



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 432-2020-IN/TDP/2S

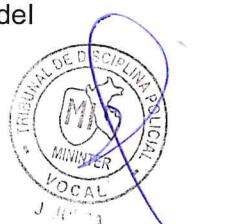
Lima, 3 de diciembre de 2020

REGISTRO : 833-2020-0-TDP (Ley N° 30714)
EXPEDIENTE : S/N
PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Piura
INVESTIGADO : S3 PNP Gleiser Yacxon Huamán Solís
SUMILLA : **APROBAR** Resolución N° 431-2020-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA, en el extremo que absuelve al **S3 PNP Gleiser Yacxon Huamán Solís** de la infracción Muy Grave MG-51, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.



CONFIRMARLA en el extremo que sanciona al **S3 PNP Gleiser Yacxon Huamán Solís** con once (11) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave G-49, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

HACER de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa, según lo establecido en el último párrafo del artículo 49 de la Ley N° 30714.



I. ANTECEDENTES

1.1. Descripción de los hechos

Los hechos guardan relación con la Nota Informativa N° 175-2019-I-MACREPOL-PIU-TUM/DIVPOS-PIU/CSPNP-CAT.SI del 26 de mayo de 2019 (folio 1), refrendada por el Mayor PNP Gregorio Villafuerte Anamaría, Jefe de la Comisaría de la PNP Catacaos, mediante la cual dio cuenta que el referido día a las 03:40 aproximadamente, el Alférez PNP José Ángel Esquivel Meza (oficial de permanencia), le comunica que el SS PNP Eliseo Castañeda Pejerrey (comandante de guardia), le había informado que el servicio de calabocero a cargo del S3 PNP Gleiser Yacxon Huamán Solís, quien se encontraba en facción en horario de 01:00 a 07:00 horas, comunicó que el detenido Jorge Luis Juárez Mogollón, inmerso en el presunto delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, se había fugado de la sala de meditación de la dependencia policial.

Ante tal hecho, se dispuso de inmediato a la totalidad del personal PNP



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 432-2020-IN/TDP/2S

perteneciente a esta unidad a realizar un operativo "Plan Cero" en toda la jurisdicción de Catacaos para la inmediata ubicación y captura de la persona fugada, obteniendo información reservada sobre que dicho sujeto se habría dirigido a su domicilio, constituyéndose en el lugar no logrando obtener resultado positivo.

Se comunicó del hecho a la Fiscal Penal de Turno, quien dispuso se realice las diligencias correspondientes.

1.2. Del Inicio del procedimiento administrativo disciplinario

Mediante Resolución N° 1331-2019-IGPNP-DIRINV-OD PNP PIURA, del 19 de septiembre de 2019 (folios 193 a 198), la Oficina de Disciplina PNP Piura inició procedimiento administrativo disciplinario bajo las normas sustantivas y las reglas procedimentales de la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú (en adelante, Ley N° 30714), conforme al detalle siguiente:

INVESTIGADO	LEY N° 30714		
	INFRACCIONES	DESCRIPCIÓN	SANCIÓN
S3 PNP Gleiser Yacxon Huamán Solís	MG-51	No dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes en torno a la seguridad durante la custodia y traslado de los detenidos, procesados o inculpados o menores en custodia, ocasionando perjuicio a terceros.	De 6 meses a 1 año de disponibilidad.
	G-49	Alejarse de su puesto de servicio al cual fue asignado para realizar actividades ajenas al mismo y como consecuencia de ello se produzcan hechos delictuosos o consecuencias graves, salvo causa justificada.	De 11 a 15 días de sanción de rigor.

Asimismo, el investigado fue notificado personalmente de los cargos imputados el 25 de septiembre de 2019 (folio 199), quien presentó sus descargos el 2 de octubre de 2019 (folios 204 a 212).

1.3. De los hechos imputados

Se le imputa al investigado lo siguiente:

MG-51: Al no haber adoptado las medidas de seguridad durante la custodia del detenido Jorge Luis Juárez Mogollón –inmerso en el presunto Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado- durante su servicio de calabocero (en la facción de 01:00 a 07:00), ocasionando su fuga de la sala de meditación de la CPNP-Catacaos, hecho ocurrido el 26 de mayo de 2019, a las 02:45 aproximadamente, incumpliendo su carta funcional, no obstante haber firmado el M/M N° 01-2019-I-MACREPOL P-T/RPP/ DIVOPUS/CSPNP CAT-ADM-PER del mismo día



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 432-2020-IN/TDP/2S

G-49: Haberse alejado de su puesto para realizar actividades ajenas a su servicio de calabocero, al dirigirse a abrir el portón de la Comisaría para que un patrullero haga su ingreso, pese a existir un servicio de puerta establecido por la superioridad, propiciando la fuga del referido detenido.

1.4. De las medidas preventivas

De los actuados que obran en el expediente administrativo disciplinario, no se advierte que el órgano de investigación, haya dispuesto la imposición de alguna medida preventiva, establecida en el artículo 73¹ de la Ley N° 30714.



1.5. Del informe del órgano de investigación

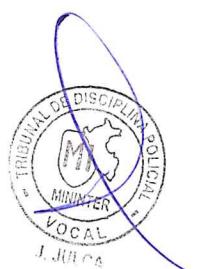
La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe A.D. N° 223-2019-IGPNP-DIRINV-OD-PIURA, del 9 octubre de 2019 (folios 220 a 230), en el que se concluye que se llegó a establecer responsabilidad administrativa del investigado sobre los hechos imputados, respecto de las infracciones Muy Grave MG-51 y Grave G-49, previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.



1.6. De la decisión del órgano de primera instancia

A través de la Resolución N° 431-2020-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA, del 11 de marzo de 2020 (folios 250 a 266), la Inspectoría Descentralizada PNP Piura, resolvió sancionar al investigado con once (11) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave G-49; y absolver al investigado de la infracción Muy Grave MG-51, conforme al siguiente detalle:

INVESTIGADO	LEY N° 30714				
	INFRACCIONES	DECISIÓN	SANCIÓN	NOTIFC.	APELACIÓN
S3 PNP Gleiser Yacxon Huamán Solís	G-49	Sancionar	Once (11) días de Sanción de Rigor	12.03.2020 (f.267)	17.03.2020 (ff.268 - 279) Solicito Informe Oral
	MG-51	Absolver	-----		



¹ **Artículo 73.- Medidas preventivas y clases**

Las medidas preventivas son disposiciones administrativas de carácter provisional, que se imponen por la presunta comisión de infracciones Muy Graves en los casos previstos en la presente ley.

Se disponen después de notificada la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No constituyen demérito ni sanción administrativa.

Las medidas preventivas son:

1) Separación Temporal del Cargo.

2) Cese Temporal del Empleo.

3) Suspensión Temporal del Servicio



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 432-2020-IN/TDP/2S

1.7. Del recurso de apelación

Con escrito presentado el 17 de marzo de 2020, el investigado interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 431-2020-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA, del 11 de marzo de 2020, en el extremo de la sanción impuesta de once (11) días de Sanción de Rigor, argumentando lo siguiente:

- a) Refiere que se trasgredió el Principio de Legalidad, Tipicidad y debido procedimiento; porque la conducta que se le imputa no se adecúa a la infracción descrita en la norma, pues los supuestos de hecho como i) haberse alejado de su puesto de servicio, ii) haber realizado actividades ajenas al mismo y iii) que dichas actividades produzcan consecuencias graves, requiere para su materialización -pluralidad de actividades y pluralidad de consecuencias.
- b) Si se le absuelve de la infracción MG-51, cómo es qué se le pretende establecer responsabilidad, cuando el principal responsable era el Comisario de Catacaos, el Oficial de Permanencia y Comandante de Guardia, pues ellos a sabiendas de que, el calabozo no reunía las mínimas garantías de seguridad, conforme así lo demuestra técnica y científicamente el personal de la OFICRI PNP Piura, a través del Informe de Inspección Criminalística N° 421-2019, no debieron de haberlo nombrado de servicio en dicho puesto, poniéndolo en total desventaja, cuando le correspondía el puesto de Antimarcas en el turno de 13:00 a 19:00 y de 01:00 a 07:00 horas en la unidad móvil PL-16720.
- c) Se debe de tener en cuenta lo resuelto por la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Catacaos, pues se decidió no proceder en su contra formalizar y continuar con la investigación preparatoria por la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de favorecimiento a la fuga en agravio del Estado, puesto que, se descartó cualquier indicio de colaboración.
- d) Al haberse considerado como medio de prueba el Memorando Múltiple N° 001-2019, ante la incongruencia entre la fecha de emisión y notificación, trasgrede el Principio de Legalidad.

1.8. Del escrito presentado

El 30 de junio de 2020, el investigado presentó su escrito de Alegato Complementario (folios 301 a 312), conforme a lo argumentado en el recurso de apelación.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 432-2020-IN/TDP/2S

1.9. Del Informe Oral

El informe oral solicitado se llevó acabo en la fecha y hora programadas, acto en el cual informó la defensa técnica del investigado, conforme se advierte del Acta de Audiencia de Informe Oral que obra en autos.

1.10. De la remisión del expediente administrativo disciplinario

Mediante Oficio N° 1061-2020-IGPNP-C, del 22 de agosto de 2020², la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente al Tribunal de Disciplina Policial.



II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley N° 30714, en concordancia con lo previsto en el numeral 39.1 del artículo 39 del Decreto Supremo N° 003-2020-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú (en adelante, Reglamento de la Ley N° 30714), el Tribunal de Disciplina Policial ejerce la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.2.** Considerando la fecha de comisión de los hechos imputados a los investigados y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y las reglas procedimentales establecidas en la Ley N° 30714.
- 2.3.** De otro lado, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 1 y 3 del artículo 49º de la Ley N° 30714, en concordancia con lo previsto por los numerales 1 y 5 del artículo 40 y artículo 132 del Reglamento de la Ley N° 30714, el Tribunal de Disciplina Policial tiene, entre otras, funciones conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las sanciones por infracciones Graves y muy graves; y resolver en consulta aquellas resoluciones que no hayan sido apeladas, quedando facultado para aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso, el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento.



² RUD: 20200003500321.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 432-2020-IN/TDP/2S

2.4. En atención a las normas citadas, corresponde a este Tribunal:

- a) Resolver en consulta la Resolución N° 431-2020-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA, del 11 de marzo de 2020, en el extremo que absuelve S3 PNP Gleiser Yacxon Huamán Solís de la comisión de la infracción Muy Grave MG-51, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.
- b) Resolver la impugnación formulada por el investigado contra la resolución descrita, en el extremo que lo sanciona con once (11) días de Sanción de Rigor, por la comisión de la infracción Grave G-49, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.



III. ANÁLISIS DEL CASO

- 3.1.** Determinada la competencia de este Colegiado, corresponde verificar si lo decidido por la Inspectoría Descentralizada PNP Piura, ha garantizado la efectiva tutela de los bienes jurídicos contemplados en la norma disciplinaria, vigente al momento de los hechos, así como que no se hayan vulnerado los principios ahí establecidos.
- 3.2.** En cuanto a la consulta, es preciso señalar que este es un mecanismo de control de la legalidad del procedimiento seguido en primera instancia, que ejerce este Tribunal de Disciplina Policial, con relación a las infracciones previstas en el régimen disciplinario policial.
- 3.3.** De conformidad con el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 9 del artículo 1° de la Ley N° 30714, la conducta del investigado debe adecuarse a la infracción descrita y sancionada por la norma; en el caso en concreto, se le ha imputado la infracción Muy Grave MG-51, la cual requiere para su configuración de los siguientes supuestos:
 - i) Que el efectivo policial no dé cumplimiento a las disposiciones pertinentes en torno a la seguridad durante la custodia y traslado de los detenidos, procesados o inculpados o menores en custodia.
 - ii) Que se ocasione perjuicio a terceros.
- 3.4.** El hecho concretamente imputado al S3 PNP Gleiser Yacxon Huamán Solís, es no haber adoptado las medidas de seguridad durante la custodia del detenido Jorge Luis Juárez Mogollón –inmerso en el presunto Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado- durante su servicio de



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 432-2020-IN/TDP/2S

calabocero (en la facción de 01:00 a 07:00), ocasionando su fuga de la sala de meditación de la CPNP-Catacaos, hecho ocurrido el 26 de mayo de 2019, a las 02:45 aprox. incumpliendo su carta funcional, no obstante haber firmado el M/M N° 01-2019-I-MACREPOL P-T/RPP/DIVOPUS/CSPNP CAT-ADM-PER del mismo día³.

- 3.5. De autos se aprecia el Acta de Ocurrencia del 26 de mayo de 2019 (folio 34), suscrita por el S3 PNP Gleiser Yacxon Huamán Solís, de la cual se advierte que el investigado señaló “(...) al dirigirme a la puerta de ingreso de esta Comisaría, ya que ingresaría un vehículo (patrullero) y esperar que salga, y asimismo me dirigi a verificar al detenido; ya no se encontraba, en ese momento verifique alrededores me percaté que había escapado por el techo ya que no contaba con las medidas de seguridad aprovechando su fuga (...”).
- 3.6. También, en la declaración voluntaria del referido efectivo policial, del 13 de septiembre de 2019 (folios 186 a 188), señala que, a eso de las 02:45 aprox. escuchó que un patrullero quería ingresar a la Comisaría; sin embargo, como quiera que el servicio de puerta se encontraba llenando un cuaderno, su persona optó por abrirla, quedándose en el lugar por un lapso de cinco (5) minutos aproximadamente, para luego cerrar la puerta y retornar a su puesto de servicio, donde se percató que el detenido ya no se encontraba, dando cuenta de inmediato; y siendo recapturado por su persona al día siguiente.
- 3.7. Estando a la manifestación del Mayor PNP Gregorio Villafuerte Anamaría del 21 de agosto de 2019 (folios 170 a 175), se aprecia haber referido entre otros, “(...) la CPNP-Catacaos actualmente ocupa las instalaciones de propiedad de la Municipalidad de Catacaos y la sala de meditación no reúne las características de un calabozo propiamente dicho como funciona en toda Comisaría, siendo que se adecúo para tal fin; (...) el detenido Jorge Luis Juárez Mogollón fue recapturado el 27 de mayo de 2019 por un grupo de efectivos policiales donde se encontraba el S3 PNP Huamán quien lo reconoció y procedieron con la captura; (...) al momento de la captura le pregunté sobre la forma en que fugó, manifestándose que debido al temblor que se había originado, en su desesperación jaló un fierro que logró zafarlo y aprovechó esa situación para darse a la fuga (...”).
- 3.8. Igualmente, se advierte del Informe de Inspección Criminalística N° 421-2019 del 30 de mayo de 2019 (folios 135 a 138), suscrita por el perito en escena de crimen, S2 PNP Sindy Lilibeth Sarango Toro, donde se detalla la inspección realizada a la sala de meditación de la CPNP-Catacaos, por la fuga del detenido Jorge Luis Juárez Mollogón el pasado 26 de mayo de 2019; de la descripción del lugar de los hechos – parte interna – sala de meditación, se aprecia lo siguiente:

³ Notificada el 25 de mayo de 2019 (folio 127).



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 432-2020-IN/TDP/2S

- a) Es un ambiente con paredes de concreto, de un (1) nivel, con 4.50 metros de largo, 2.20 metros de ancho y 2 metros de altura. Fachada y piso sin lucir, techo presenta rejillas con fierro de construcción de 52x25 cm., las mismas que presentan oxidación; en el lado derecho del techo se aprecia dos (2) separaciones entre varillas de 52x70 cm. Sobre el techo se aprecian sobreuestas tablas, botellas descartables, pedazos de calaminas y fragmentos de esteras, con polvo atmosférico.
- b) Vía de ingreso principal: una (1) puerta de rejas, color amarillo, presenta oxidación, asegurada con un (1) candado color dorado. No presenta violencia en estructura y cerradura.
- 3.9. Asimismo, en el referido informe se arribó, entre otras, a la siguiente conclusión: *en la inspección realizada en la sala de meditación de la CPNP Catacaos; el 26 de mayo de 2019, a horas 12:00, se aplicó el Principio de Reconstrucción, el S3 PNP Murga Chunga Samuel Jesús, ingresó y salió por el espacio entre separación de varillas de 50x70 cm; en presencia de la representante del Ministerio Público, demostrándose que la dimensión del espacio entre varillas, es suficiente para que una persona pueda ingresar o salir de dicha sala de meditación.*
- 3.10. Estando a lo expuesto, y conforme se advierte en el Informe de Inspección Criminalística mencionado líneas arriba, la fuga del detenido Jorge Luis Juárez Mogollón, se debió a una causa externa ocasionada por las condiciones que no reunía la sala de meditación, situación que fue aprovechada por el referido detenido para darse a la fuga.
- 3.11. Siendo ello así, cabe señalar que la conducta del investigado es atípica al no haber incumplido ninguna disposición pertinente en torno a la seguridad durante la custodia y traslado de los detenidos, procesados o inculpados o menores en custodia, ocasionando perjuicio a terceros; en ese sentido, corresponde aprobar la absolución de la infracción imputada.
- 3.12. Con relación a la infracción Grave G-49, se debe acreditar los siguientes presupuestos de modo concurrente:
- Alejarse de su puesto de servicio al cual fue asignado para realizar actividades ajenas al mismo y*
 - Como consecuencia de ello se produzcan hechos delictuosos o consecuencias graves, salvo causa justificada.*
- 3.13. Conforme a la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el hecho concretamente imputado al S3 PNP Gleiser Yacxon



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 432-2020-IN/TDP/2S

Huamán Solís es haberse alejarse de su puesto de servicio para realizar actividades ajenas a su servicio de calabocero al dirigirse a abrir el portón de la Comisaría, para que un patrullero haga su ingreso, pese a existir un servicio de puerta establecido por la superioridad, propiciando la fuga del referido detenido.

- 3.14. En cuanto al primer presupuesto requerido para la configuración de la infracción imputada, se tiene que el investigado mediante M/M N° 001-2020-I-MACREPOL-P-T-/RPP/DIVOPUS/CSPNP CAT-ADM-PER, del 26 de mayo de 2019 (folio 127), fue dispuesto desde las 01:00 hasta las 07:00 horas del 26 de mayo en el puesto de calabocero.
- 3.15. Cabe destacar que el puesto del calabocero está definido como aquel efectivo policial encargado de velar por la integridad del detenido, supervisando la entrega de alimentos y controlando la higiene de la sala de meditación. De ahí que este puesto es ocupado por un efectivo policial **a exclusividad**.
- 3.16. Al respecto, cabe señalar que el investigado se alejó del servicio al que fue asignado, esto es, dirigirse a abrir el portón de la Comisaría, para que un patrullero haga su ingreso; eso es que se alejó de su puesto para realizar una actividad ajena al servicio asignado, pese a existir un servicio de puerta establecido por la superioridad, propiciando la fuga del referido detenido.
- 3.17. Sobre el segundo presupuesto, que se produzcan hechos delictuosos o consecuencias graves, salvo causa justificada; de los hechos narrados se tiene que la acción del investigado de haberse alejado de su puesto, ha producido una consecuencia grave que es la evasión del detenido –inmerso en el presunto Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado-).
- 3.18. Asimismo, este presupuesto exige que se realice sin causa justificada. Al respecto, como expresáramos en los párrafos precedentes, está acreditado en autos que el investigado se alejó de su puesto de servicio para realizar actividades ajenas a su servicio de calabocero al dirigirse a abrir el portón de la Comisaría, para que un patrullero haga su ingreso, pese a existir un servicio de puerta establecido por la superioridad.
- 3.19. En consecuencia, en autos no se ha acreditado justificación suficiente para eximirse al investigado del cumplimiento de las funciones encomendadas, más aún si dichas funciones deben ser ejercidas a exclusividad.
- 3.20. Estando a lo expuesto y al haberse acreditado los presupuestos que requiere la infracción **G-49** para su configuración, corresponde confirmar la Resolución N° 431-2020-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA, del 11 de marzo de 2020, en el extremo que resolvió sancionar al S3 PNP Gleiser Yacxon Huamán Solís con





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 432-2020-IN/TDP/2S

once (11) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción **G-49** de la Ley N° 30714.

IV. DECISIÓN:

De conformidad con la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR Resolución N° 431-2020-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA, del 11 de marzo de 2020, en el extremo que absuelve al **S3 PNP Gleiser Yacxon Huamán Solís** de la infracción Muy Grave **MG-51**, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

SEGUNDO: CONFIRMARLA en el extremo que sanciona al **S3 PNP Gleiser Yacxon Huamán Solís** con once (11) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave **G-49**, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

TERCERO: HACER de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa, según lo establecido en el último párrafo del artículo 49 de la Ley N° 30714.

Regístrate, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.



Víctor Manuel Rodríguez Buitrón
Presidente



Dalia Katherine Del Río Timaná
Vocal



Jesús José Julca Alcázar
Coronel RNP (r)
Vocal